

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de veinte (20) de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01498/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [RECURRENTE] en su carácter de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chapultepec, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTecedentes

1. El día diecisiete (17) de agosto de dos mil quince, [RECURRENTE] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de expediente 00023/CHAPULTE/IP/2015 mediante la cual solicitó:

"Programa Anual de Obras 2015

Notas de desglose del mes de junio 2015

Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos al mes de junio de 2015

Estado Comparativo Presupuestal de Egresos al mes de junio de 2015

Balanza de comprobación detallada al mes de junio 2015, rubro 8211-8216

Cuenta Pública 2014

Organigrama." (Sic)

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**"Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:
Información que se envía al OSFEM"**

"Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX"

2. El día diez (10) de septiembre del mismo año el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información adjuntando a su respuesta cuatro archivos

1. Balanza de comprobación.pdf, 2. Presupuesto de Ingresos.pdf, 3. Notas de desglose.pdf, 4. Presupuesto de egresos.pdf., en los siguientes términos:

"SE ANEXAN ARCHIVOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; CON RESPECTO AL ORGANIGRAMA, EL PROGRAMA ANUAL DE OBRA Y LA CUENTA PÚBLICA LAS PUEDE CONSULTAR EN LAS URL:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chapultepec/organigrama.web>,

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chapultepec/cuentaPublica.web>,

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chapultepec/cuentaPublica.web>." (SIC).

Recursos de Revisión:

1498/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- ✓ Balanza de comprobación.pdf

DEL 1 AL 30 DE JUNIO DE 2016

BALANZA DE COMPROBACION

MUNICIPIO DE: CHAPULTEPEC

CUENTA	DECRIPCION	SALDO INICIAL		MOVIMIENTOS		SALDO FINAL
		DEBE	HABER	DEBE	HABER	
8200	RESERVA DE CAPITAL	0.00	56,549,345.72	0.02	0.00	56,549,343.72
8213	Reservado al Precio de Venta de Capital o Capital Fijo	0.00	33,360,514.49	0.09	0.00	33,360,514.49
8211	Reservado al Precio de Venta de Capital o Capital Fijo Pendiente de Recuperación a favor de Agentes de Hacienda y Administración	0.00	3,625,458.61	0.03	0.00	3,625,458.61
8212	Reservado al Precio de Venta de Capital o Capital Fijo Pendiente de Recuperación a favor de Agentes de Hacienda y Administración	0.00	3,625,458.61	0.03	0.00	3,625,458.61
8213	Reservado al Precio de Venta de Capital o Capital Fijo Pendiente de Recuperación a favor de Agentes de Hacienda y Administración	0.00	657,363.67	0.00	0.00	657,363.67
8214	Reservado al Precio de Venta de Capital o Capital Fijo Pendiente de Recuperación a favor de Agentes de Hacienda y Administración	0.00	17,653,414.09	0.03	0.00	17,653,414.09
8215	Reservado al Precio de Venta de Capital o Capital Fijo Pendiente de Recuperación a favor de Agentes de Hacienda y Administración	0.00	812,552.66	0.00	0.00	812,552.66
8216	Reservado al Precio de Venta de Capital o Capital Fijo Pendiente de Recuperación a favor de Agentes de Hacienda y Administración	0.00	812,552.66	0.00	0.00	812,552.66

Página 1

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

✓ Presupuesto de ingresos.pdf

CUENTA	CONCEPTO	PRIMEROS 10 DÍAS VEN		SEGUNDO TRIMESTRE		VALORACION	%
		LEYENDA	ESTIMACION	LEYENDA	ESTIMACION		
8159.4000	MATERIAL	44,640	343,72	4,337,111.68	34,345,239.78	36,404,580.31	25,952,132.52
8159.4000	MATERIAL DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS	8,159	40,00	250,000	165,600	5,310,320.64	6,203,412.77
8159.4000	PAGAMIENTOS A FONDO EN CUENTAS	48,224	349,75	5,934,000	2,898,181.42	31,079,122.66	19,507,138.85
8159.4000	ABONOS A FONDO EN CUENTAS	232,000	20	3,074,52	5,661,102	712,050,312	11,527,33
8159.4000	OTROS	0	0	0	0	0	0

219

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

✓ Notas de desglose.pdf



MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO DE 2015

NOTAS DE GESTIÓN DESGLOSE

NOTA 1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES

El saldo en este rubro se integra como sigue:

	Mes Anterior	Mes Actual
Efectivo	201,176.33	241,575.36
BANCOS/TESORERIA	6,728,904.52	6,234,636.13
OTROS EFECTIVOS Y EQUIVALENTES	189,418.59	189,418.59
TOTAL	7,119,499.54	6,665,689.95

NOTA 2. DEUDORES DIVERSOS POR COBAR A CORTO PLAZO

A continuación se presenta la integración de este rubro:

	Mes Anterior	Mes Actual
SUBSIDIO AL EMPLEO	206,432.31	206,432.31
DEUDORES ADMINISTRACIÓN 2009 – 2012	30,742.00	30,742.00
TOTAL	237,174.31	237,174.31

NOTA 3. PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO

El saldo de este rubro se integra como sigue:

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



	Mes Anterior	Mes Actual
TERRENOS	26,136,147.71	26,136,147.71
EDIFICIOS	5,284,410.77	5,284,410.77
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,153,465.21	1,153,465.21
EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	27,363.56	27,363.56
EQUIPO DE TRANSPORTE	3,162,075.57	3,162,075.57
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	28,346.50	28,346.50
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	384,688.65	384,688.65
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS	9,904.00	9,904.00
OTROS BIENES MUEBLES	109,739.59	109,739.59
TOTAL	36,296,141.66	36,296,141.66

Bajo protesta decir verdad declaramos que los Estados financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

Mtro. ANTONIO PASILA VILLANUEVA
 TESORERO MUNICIPAL

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

✓ Presupuesto de Egresos.pdf

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día catorce (14) de septiembre de dos mil quince, el señor [REDACTED] interpuso el recurso de revisión; impugnación que consiste en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"*Respuesta a la solicitud con folio 00023/CHAPULTE/IP/2015.*" (SIC).

b) Razones o motivos de inconformidad:

"*La información no corresponde a la solicitada.*

Los documentos: Programa anual 2015 y la Cuenta Pública 2014, no se encuentran en la dirección indicada; y los documentos: Estado Comparativo Presupuestal de ingresos, Estado Comparativo Presupuestal de Egresos y la Balanza, sólo me fueron entregados de forma general, y los solicite detallados, como se envian al OSFEM." (Sic).

4. El SUJETO OBLIGADO, no rindió su informe de justificación.

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01498/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta el día diez (10) de septiembre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de septiembre al día dos (2) de octubre de dos mil quince; en consecuencia, sí presentó

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su inconformidad el día catorce (14) de septiembre de dos mil quince; éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Asimismo, el escrito contiene el nombre de [REDACTED] el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad., por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

9.- De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

10. En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que éste Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

11. Sobre el particular, de la revisión del SAIMEX se desprende que [REDACTED] en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...
Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de*

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1^o, 2^o, 4^o y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

18. En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del señor [REDACTED] a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

19. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

20. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del señor [REDACTED] no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

revisión, de las que se desprende que el señor [REDACTED] es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

21. Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo de [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

22. A la luz de lo anterior es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

23. El **SUJETO OBLIGADO**, no rindió informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

24. [REDACTED] se inconforma porque la información que le fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** "no corresponde a la solicitada", esto es así porque a su dicho en las direcciones electrónicas proporcionadas no se encuentra ni el programa anual 2015, ni la cuenta pública 2014. También se inconforma porque, según su dicho Los documentos "Estado Comparativo Presupuestal de ingresos Estado Comparativo Presupuestal de Egresos y la Balanza, solo me fueron entregados de forma general, y los solicite detallados, como se envían al OSFEM".

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. En virtud de lo antes expuesto se aprecia que la inconformidad puede corresponder con la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

26. En razón de lo anterior la *Litis* a resolver en el presente recurso se circumscribe a determinar si la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface o no la solicitud de acceso a la información pública de [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la información que se adjuntó a la respuesta a la solicitud

27. Este Órgano Garante luego de revisar el expediente electrónico integrado en el presente recurso señala que el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de información notificada el (diez) 10 de septiembre del año en curso adjunto cuatro archivos que consisten en lo siguiente:

- “Balanza de comprobación” del municipio de Chapultepec “ del 1 al 30 de junio de 2015” que contiene los números de cuenta 8200, 8210, 8211, 8212, 8214, 8215, 8216, con la información que describe dichas cuentas, su saldo inicial, sus movimientos y su saldo final.
- “Presupuesto Basado en Resultados Municipal”. Estado comparativo Presupuestal de Ingresos. Del 1 al 30 de Junio de 2015” Que una de sus columnas se denomina “Ley de presupuesto acumulado al mes Ley de ingresos” Municipio de Chapultepec.”

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Estados Financieros al 30 de junio de 2015".
- Notas de gestión desglose.

28. Así como el documento denominado "Presupuesto basado en resultados municipal. Estado comparativo de Egresos. Del 1 al 30 de Junio de 2015" que contiene entre otras columnas las siguientes: "Presupuesto autorizado", "Presupuesto del Mes" y "Presupuesto acumulado del mes". (Sic).

29. De lo antes señalado se desprende que en cuanto hace a las "Notas de desglose del mes de junio de 2015" y al "El estado comparativo presupuestal de ingresos al mes de junio de 2015, la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface la solicitud. En lo que corresponde al "Estado comparativo presupuestal de Egresos al mes de junio de 2015" si bien una de las columnas de la información otorgada, se denomina "Presupuesto acumulado del mes" de compararse con las denominadas "Presupuesto del mes" y "Presupuesto autorizado" resulta evidente que la primera de ellas consiste en el presupuesto acumulado hasta el mes de Junio, con lo que se satisface la solicitud. Por lo que corresponde a la "Balanza de comprobación detallada al mes de junio 2015, rubro 8211-8216" contrario al caso anterior la información no nos permite deducir que se trate de la información actualizada al mes de junio de 2015, si no solo del mes de junio de 2015, por lo que en este caso la información entregada cumple parcialmente con lo solicitado.

30. Es en este tenor que en los aspectos antes señalados se tiene por atendida la solicitud con excepción de la Balanza de comprobación detallada al mes de junio

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2015, rubro 8211-8216 en el cual se deberá proporcionar la información que corresponda del mes de enero al mes de junio de 2015, Y en cuanto hace a su aseveración de que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es solo “de forma general”, lo que es motivo de agravio de [REDACTED], ya que según su dicho “lo solicite detallados, como se envían al OSFEM”, este Órgano Garante, debe señalar que ni en la solicitud ni en el apartado denominado “Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información” se formuló manifestación alguna que señalara que requería esta información *detallada* ya que solo se hizo referencia a que se trataba de “Información que se envía al OSFEM” y en virtud de que el motivo de inconformidad consiste en que según su dicho lo solicito detallados sin cuestionar que la información proporcionada sea la que se remite al OSFEM, resulta evidente que el diferendo consiste en la pretensión de [REDACTED] a obtener información con un grado de exposición más específica lo que, sin embargo, no fue señalado en su solicitud, por lo que nos encontramos ante una ampliación de la petición que se encuentra impedida bajo el principio de *plus petitio*, lo anterior se robustece con el criterio 27/2010 del IFAI (ahora INAI) que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

31. Consecuentemente, por las consideraciones antes señaladas que requería información *detallada*, la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos y por cuanto hace a imposibilidad de ampliar las solicitudes de acceso a información pública a través de la interposición del recurso de revisión.

32. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud de información replanteando en forma clara y específica lo requerido, es decir, que la información que se solicite sea relativa a documentos que son generados, poseídos o administrados por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

II. De la información que puede consultarse en las URL proporcionadas por el SUJETO OBLIGADO en su respuesta:

33. En lo que corresponde al Programa anual de obras 2015, y la cuenta pública 2014 esta constituye información pública de oficio que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben de tener de manera permanente y actualizada conforme lo dispuesto por artículo 12 fracciones III y XXIII por lo tanto deben de estar disponibles en la página de IPOMEX y si bien el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta proporciono tres

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

direcciones electrónicas ninguna de ellas corresponde al programa anual de obras, esto es así porque aparece repetida la dirección electrónica que corresponde al cuenta pública por tal motivo se tiene por no atendida la solicitud en lo que corresponde al programa anual de obras 2015.

34. Consultado el 14 de octubre del año en curso aprecia que la última actualización al mismo se realizó el 9 de octubre de 2014 y que en el solo hay información de los años 2013 y 2014 por lo que el SUJETO OBLIGADO no solo incumple con la solicitud de acceso de información de [REDACTED] sino también con sus obligaciones en materia de información pública de oficio, razones por las cuales deberá entregar la información solicitada.

http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chapultepec/cuentaPublica.web



AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC
Institución Pública de Oficio Municipio



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Programa Anual De Obras
FRACCIÓN III

No.	Año	Total de Proyectos de Obra	Total de Obras Efectuadas y Contratadas
1	2014	1	15
2	2013	1	5

ESTADO DE FRACCIONES

No.	Año	Total de Proyectos de Obra	Total de Obras Efectuadas y Contratadas
1	2014	1	15
2	2013	1	5

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

Jueves 09 de octubre de 2014 15:14,
horas.
J. GUADALUPE AMBRODIO ROJAS
LÓPEZ DIRECTOR DE
DEPARTAMENTO URBANO Y OBRAS
PÚBLICAS

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. No obstante lo anterior este órgano Garante al verificar en el sitio electrónico de la Cuenta Pública:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chapultepec/cuentapublica.web>

36. En lo que corresponde a la cuenta pública 2014, y a pesar de que en su respuesta proporciona dos veces la misma dirección electrónica al revisarse dicho sitio se aprecia que solo existe información correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2014 por lo que tampoco se puede tener por atendida la solicitud de [REDACTED] en este sentido.

37. Sobre la cuenta pública es importante señalar que la cuenta pública del **SUJETO OBLIGADO** del ejercicio 2014 debió de entregarse a dentro de los primeros 15 días del mes de marzo de este año según lo dispone el artículo 32 de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** por lo tanto a partir de esa fecha es

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que ese documento debe estar disponible en el portal de IPOMEX, lo que al no ocurrir en este caso implica un incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** frente a la solicitud de acceso a la información de [REDACTED] y de sus obligaciones en materia de información pública de oficio por lo que deberá de entregarse.

38. Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] del recurso de revisión 1498/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo tanto se MODIFICA la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chapultepec** y se ordena **HAGA ENTREGA** vía SAIMEX de lo siguiente:

- Versión Pública de la Balanza de comprobación detallada de enero a junio de 2015 que incluya información de los rubros 8211-8217
- El programa anual de obras de 2015
- La cuenta pública del ejercicio fiscal 2014

TERCERO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución,

Recursos de Revisión: 1498/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. Se ordena notificar al señor [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley de la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

9
H
P

Recursos de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado ponente:

1498/INFOEM/IP/RR/2015

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chapultepec
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Ausencia Justificada

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte (20) de octubre de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 01498/INFOEM/IP/RR/2015.